"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 1029 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	:	1130-2017
CUT	:	142685-2016
IMPUGNANTE	:	Agro Industria San Antonio S.R.L.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra- Chincha
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Ica Provincia : Ica Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agro Industria San Antonio S.R.L., contra la Resolución Directoral Nº 1034-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haberse acreditado que infringió el numeral 1 del artículo 120º de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como el literal a) del artículo 277º de su Reglamento, referidos a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agro Industria San Antonio S.R.L., contra la Resolución Directoral Nº 1034-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.06.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 5.06 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como, el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, al haber utilizado el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-47 sin el correspondiente derecho de uso.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agro Industria San Antonio S.R.L., solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 1034-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

3.1. Con el inicio del procedimiento sancionador en su contra, por la utilización de agua subterránea sin licencia proveniente del pozo IRHS-47, se ha contravenido el artículo 2° de la Constitución, ya que se ha demostrado la antigüedad del pozo y el derecho a que no se efectúe el sellado del mismo, tal como lo ordena la resolución impugnada.

3.2. Agrega que la multa impuesta es arbitraria, pues, ha venido haciendo uso del agua por muchos años atrás y por un volumen mínimo, tanto más, refiere que predomina el uso doméstico, por lo que, la autoridad no ha aplicado el principio de razonabilidad.

3.3. Si bien es cierto, a la fecha, el Acuífero del Valle de Ica y Pampas de Villacuri se encuentra en

veda, dicha disposición ha sido declarada en el año 2011, no siendo aplicable a su caso, pues antes de la veda, su empresa venía utilizando las aguas subterráneas para uso doméstico e industrial. Así, señala que el volumen de agua que se extrae del pozo materia de sanción se encuentra incluido dentro del volumen de explotación del acuífero desde el año 2004, por tanto, no contribuye a la sobreexplotación del acuífero, producida a partir del año 2008 al 2014.

3.4. La resolución cuestionada adolece de vicios de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con la Notificación N° 239-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 16.093.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a la empresa Agro Industrias San Antonio S.R.L., la fecha de la inspección ocular programada en el pozo con código IRHS-47, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 419225mE y 8446529mN, en el sector Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Ica, para el día 23.09.2016, con la finalidad de constatar las características hidráulicas del mismo.

4.2. El Acta de Inspección Ocular y los registros fotográficos de fecha 23.09.2016, por la que el personal técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha deja constancia de lo siguiente:

i. El pozo IRHS 47 se encontró en estado utilizado y se viene explotando para uso industrial.
ii. El pozo IRHS 47 es tubular electrificado de 15" de diámetro.
iii. El pozo IRHS 47 está equipado con una bomba sumergible, no se pudo especificar su marca ni su potencia.
iv. Su tubería se descarga de 2" conectada a un reservorio de almacenamiento, no se especifica capacidad.
v. No se pudo medir su profundidad, su nivel dinámico es 36.67 mt.
vi. No cuenta con caudalímetro.
vii. No cuenta con caseta de protección.
viii. El suministro de energía eléctrica ubicado a 40 mt del pozo.
ix. El tablero de encendido y apagado de la bomba está ubicado a 10 mt del pozo.

4.3. En el Informe Nº 212-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 27.10.2016, la Sub-Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chicha concluyó que el pozo IRHS 47 se encuentra en estado utilizado (Inventarios 1998, 2002, 2007, 2009 y 2013) y, no cuenta con un derecho de uso del recurso hídrico vigente, el titular del pozo no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Asimismo, indicó que el pozo se encuentra en estado utilizado y al encontrarse en zona de veda ha infringido la normatividad en recursos hídricos, ya que se viene utilizando el agua sin el derecho correspondiente, recomendándose derivar los actuados a la Administración Local del Agua Ica, a fin de que se disponga las acciones de infracciones y sanciones.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Con la Notificación Nº 200-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Ica dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L., por utilizar el agua proveniente del pozo IRHS-47 sin el correspondiente derecho de uso, hechos que se encuentran tipificados como infracciones

en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. Mediante el Informe Técnico Nº 211-2017-ANA-AAA.CH.CH.ALA I.AT/AJPM de fecha 08.03.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó que se encuentra acreditada la infracción cometida por Agro Industria San Antonio S.R.L., por usar el agua proveniente del pozo IRHS-47, sin el correspondiente derecho de uso. En ese sentido, recomendó sancionar a Agro Industria San Antonio S.R.L. con una multa de 5.06 UIT por tratarse de una infracción muy grave, por ser efectuada en zona de veda.

4.6. Con el Informe Legal Nº 1078-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL del 18.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que corresponde sancionar a la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L. con una multa de 5.06 UIT por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-47, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. A través de la Resolución Directoral Nº 1034-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 05.06.2017, notificada a la impugnante el 12.06.2017[1], la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L., con una multa de 5.06 UIT por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-47, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 419225mE y 8446529mN, en el sector Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. La empresa Agro Industria San Antonio S.R.L., con el escrito presentado el 06.07.2017, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1034-2017-ANA/AAA.CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG[2], así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

---

[1] Conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 2484-2017-ANA-AAACH.CH-UATD, la Resolución Directoral N° 1034-2017-ANA-AAACH.CH fue notificada a la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L. el 10.06.2017, no obstante, se advierte que ese día fue inhábil (sábado). En consecuencia, en mérito a que el administrado no ha cuestionado la validez de la notificación y por el contrario presentó el recurso de apelación, este Tribunal considera que la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L. tuvo conocimiento del acto notificado, por consiguiente, queda saneada la notificación. De manera que, a efectos de no causar indefensión al administrado, se debe considerar realizada la notificación el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 12.06.2017.

[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas

6.1 Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, este Tribunal se remite a lo desarrollado en la Resolución Nº 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente Nº 075-2014[3], en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y la vigente Ley de Recursos Hídricos, conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Especifico	Principales Disposiciones
Decreto Ley Nº 17752 **Ley General de Aguas** El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	**Resolución Suprema Nº 468-70-AG** (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica – Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí.
	Resolución Ministerial Nº 0554-2008-AG (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica[4]. Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.	**Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA** (Vigente desde el17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. Nº 554-2008-AG.
	Resolución Jefatural Nº 0763-2009-ANA (Vigente desde el 24.10.2009)	Ampliar la veda ratificada por R.J. Nº 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. Nº 554-2008-AG ratificada por la R.J. Nº 0327-2009-ANA.
	Resolución Jefatural Nº 201-2010-ANA (Vigente desde el 25.03.2010)	Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. Nº 0327-2009-ANA y la R.J. Nº 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA (Vigente desde el 11.06.2011)	Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción.

[3] Véase la Resolución Nº 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH Nº 075-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/939273/res.%20123%20cut%208885-13%20exp.%20075-14%20fundo%20la%20caporala%20aaa%20chch.pdf

[4] En la Resolución Ministerial Nº 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5º estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

		Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural Nº 152-2014-ANA (Vigente desde el 09.05.2014)	Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. Nº 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm^3 en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA. Luego, con la Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA de fecha 21.08.2017, se levantó la veda de los recursos hídricos suspendida, con la Resolución Jefatural N°224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje.

Respecto a la infracción imputada a la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L.

6.2. El numeral 1 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción en materia de agua, *"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*. Concordante con dicho dispositivo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada prescribe que *"Son infracciones en materia de recursos hídricos: a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

6.3. De la revisión del expediente se acredita que el impugnante incurrió en la infracción señalada en el punto precedente, conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 23.09.2016, realizada en el pozo IRHS-47, en el Sector Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Ica.
b) Las tomas fotográficas del pozo IRHS-47.
c) El Informe Nº 212-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 27.10.2016, por el que la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chicha concluyó que el pozo IRHS 47 se encuentra en estado utilizado (Inventarios 1998, 2002, 2007, 2009 y 2013) y, no cuenta con un derecho de uso del recurso hídrico vigente, el titular del pozo no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y a la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Asimismo, indicó que el pozo se encuentra en estado utilizado y al encontrarse en zona de veda ha infringido la normatividad en Recursos Hídricos, ya que se viene utilizando el agua sin el derecho de uso de agua correspondiente.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.4 En relación con los argumentos de la impugnante expuestos en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que:

6.4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1 de la presente resolución, con la Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica– Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica y Villacurí, veda que fue ratificada mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008, Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009, Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011.

6.4.2 En el caso materia de análisis, con el acta de inspección ocular de fecha 23.09.2016, este Tribunal ha podido constatar la existencia del pozo IRHS-47 de propiedad de la empresa impugnante, encontrándose éste en estado utilizado y explotado para uso industrial, sin contarse con el derecho de uso de agua correspondiente; asimismo, al encontrarse en zona de veda se ha verificado la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tal como se ha señalado en el Informe Nº 212-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 27.10.2016 emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chicha, concluyéndose así que, la empresa impugnante ha utilizado el agua proveniente del pozo IRHS-47, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

6.4.3 Aun cuando la empresa recurrente afirme que su construcción es antigua y que el pozo IRHS-47 se encuentra registrado en el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas de la Autoridad Local del Agua, no debiéndose aplicar a su caso la Ley de Recursos Hídricos, dichos argumentos carecen de relevancia para desvirtuar su responsabilidad sobre los hechos imputados como infracción, pues al momento de la inspección con fecha 23.09.2016, se comprobó la comisión de la infracción, esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Recursos Hídricos. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el alegado desconocimiento de la Zona de Veda establecida en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA[5], en modo alguno enerva la infracción cometida, pues la ignorancia o el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento[6], al ser una disposición sectorial de alcance general.

6.4.4 En base a las consideraciones señaladas, este Tribunal considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en el acta de inspección ocular de fecha 23.09.2016 e informes emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Es más, la propia recurrente en su escrito de apelación, ha reconocido que ha venido haciendo uso del agua del pozo de su propiedad, sin haber efectuado el trámite de regularización de licencia de uso de agua por desconocimiento de la ley, es decir, no cuenta con la autorización emitida por la Autoridad Administrativa del Agua; por lo que, no ha logrado desvirtuar su responsabilidad frente a la infracción verificada.

6.5 En relación con los argumentos de la impugnante expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.5.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.5.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su

---

[5] **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de junio de 2011.**
Artículo 4°.- Control y Vigilancia de los Acuíferos
(...)
4.2. Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificada como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277 y 278 respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

[6] **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	**Leve**	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	**De 0.5 UIT hasta 2 UIT**
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	**De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT**
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	**De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT**

6.5.3. Este Tribunal considera oportuno evaluar si la multa de 5.06 UIT resulta proporcional a la infracción cometida por el impugnante. Al respecto, para graduar la sanción se debe considerar que la comisión de la infracción se encuentra acreditada fehacientemente con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución; asimismo, se debe considerar el beneficio económico obtenido por el administrado, al haberse beneficiado con los costos obtenidos por la actividad productiva realizada y, los costos evitados a fin de tramitar su licencia para uso de agua subterránea.

Además, debe considerarse que el Acuífero de Ica se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, por lo que, no resulta amparable lo pretendido por la empresa impugnante respecto a que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la imposición de las sanciones, tanto más, si la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido para las sanciones muy graves y, resulta razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos.

6.6 En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, aun cuando la impugnante alegue la vulneración de los requisitos de validez del acto administrativo, este Tribunal ha podido verificar que la decisión cuestionada no ha incurrido en vicio de nulidad o ilegalidad alguna, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en las pruebas obrantes en el procedimiento y en la adecuada interpretación y aplicación de la ley por la autoridad administrativa en primera instancia. Dicho ello, este argumento tampoco cabe ser estimado.

6.7 Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo la apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte de la empresa Agro Industria San Antonio S.R.L., dándose por agotada la vía administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1025-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agro Industria San Antonio S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1034-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL